

Los Colegios Notariales podrán organizar cursos de perfeccionamiento para los empleados de Notarías. Los certificados o diplomas que se expidan a los asistentes, así como los que pudiera conferir cualquier otro Centro, no serán nunca suficientes ni necesarios para formar parte del Censo o para ascender de categoría.

Artículo diecisiete.—Los empleados tendrán derecho a disfrutar de unas vacaciones ininterrumpidas, con sueldo completo, de treinta días naturales al año, en la época que el Notario señale, entre el uno de junio y el treinta de septiembre. No obstante, las Juntas directivas podrán autorizar, cuando así lo aconsejen las necesidades del servicio público notarial y mediante petición expresa del Notario interesado, la ampliación de las referidas fechas, respecto de la Notaría del peticionario, desde el uno de mayo al treinta y uno de octubre.

Disfrutarán además de un permiso extraordinario de quince días para contraer matrimonio.

Los días que el empleado faltare al despacho por enfermedad u otra causa justificada, no se computarán como vacaciones.

Artículo veinte.—Los sueldos mínimos mensuales de los empleados serán los contenidos en el siguiente cuadro:

	Pesetas
Grupo primero:	
Oficial primero	12.000
Oficial segundo	10.000
Auxiliar	8.500
Copista	6.000
Subalterno	3.000
Grupo segundo:	
Oficial primero	10.000
Oficial segundo	8.500
Auxiliar	7.500
Copista	6.000
Subalterno	3.000
Grupo tercero:	
Oficial primero	9.600
Oficial segundo	7.500
Auxiliar	6.500
Copista	4.000
Subalterno	2.500
Grupo cuarto:	
Oficial primero	8.000
Oficial segundo	7.000
Auxiliar	6.000
Copista	4.000
Subalterno	2.000

No obstante, en las Notarías de los grupos tercero y cuarto en las que el promedio anual de folios protocolados durante los tres últimos años, excluidos los correspondientes a actas de protesto y de protocolización de la reorganización de la propiedad en zonas de concentración parcelaria, no exceda de dos mil, los sueldos mínimos establecidos en el cuadro anterior se considerarán reducidos en un veinte por ciento en cuanto a las categorías de Oficiales primero y segundo y Auxiliar, sin que esta reducción afecte a los derechos y deberes mutualistas del empleado.

La remuneración total de los empleados de Notarías resultante de su sueldo y de la percepción por folios, a que se refiere el artículo veinticinco, no podrá ser nunca inferior, según su categoría, al salario mínimo interprofesional.

Artículo veinticinco.—Los empleados disfrutará de una remuneración complementaria, bajo el concepto de folios, consistente en las cantidades que a continuación se dice:

Notarías de los grupos primero y segundo: Diez pesetas por cada folio protocolado en los documentos que se cobren por el número dos del Arancel y cuatro pesetas por folio protocolado en los demás documentos.

Notarías del grupo tercero: Ocho pesetas por cada folio protocolado en los documentos que se cobren por el número dos del Arancel y cuatro pesetas por folio protocolado en los demás documentos.

Notarías del grupo cuarto: Seis pesetas por cada folio protocolado en los documentos que se cobren por el número dos del Arancel y cuatro pesetas por folio protocolado en los demás documentos.

La cantidad mensual resultante se distribuirá entre los empleados, en cuanto a una mitad, a prorrata de su sueldo base y la otra mitad por partes iguales.

La remuneración que establece este artículo no integrará el sueldo base a efectos mutualistas.»

Artículo segundo.—Se agrega una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Quinta. Los empleados de Notarías que formen parte de las Comisiones Auxiliares o de la Junta de Patronato de la Mutualidad, sin perjuicio de las facultades que les correspondan como Vocales de las mismas en materias mutualistas, jurisdiccionales y en cualesquiera otras previstas en este Reglamento, podrán formular peticiones y propuestas, respectivamente, a las Juntas directivas del correspondiente Colegio Notarial y a la Junta de Decanos o a la Dirección General. Las peticiones y propuestas que se formulen a ésta se tramitarán por conducto de la Junta de Decanos que las elevará al Centro directivo en el plazo máximo de dos meses, debidamente informadas.»

Artículo tercero. Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 3 de abril de 1971 por la que se modifica el tipo de interés básico del Banco de España.

Excelentísimos señores:

Fijado el tipo de interés básico del Banco de España en el 6,25 por 100 anual por Orden de 22 de enero del presente año, se estima conveniente revisar su nivel actual a la vista de la evolución reciente de los tipos de interés de los Bancos centrales de diversos países y de los aplicados en los mercados internacionales.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 10, apartado c), del Decreto-ley 18/1962, de 7 de junio, ha tenido a bien disponer:

1.º El tipo de interés básico del Banco de España o tipo de redescuento queda fijado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el 6 por 100 anual.

2.º Los restantes tipos de interés aplicables por el Banco de España quedan fijados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en función del tipo básico, y de acuerdo con los tipos diferenciales fijados en la Orden de 21 de julio de 1969.

3.º Los tipos aplicables a las operaciones activas y pasivas de los Bancos privados, el Exterior de España, Cajas de Ahorro y Entidades de crédito cooperativo, se determinarán aplicando al tipo de interés básico del Banco de España los diferenciales fijados en las respectivas Ordenes de 21 de julio de 1969, con la excepción de las cuentas corrientes a la vista y cuentas o libretas de ahorro a la vista, cuyo tipo de interés anual se reduce en 0,25 puntos.

4.º Siguen vigentes las Ordenes de 21 de julio de 1969 en cuanto no hayan sido modificadas por lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1971.

MONREAL LOQUE

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Hacienda.